

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 18 del actual, número 138, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de la Gobernación:

Subsidio al ex combatiente

«Durante la permanencia de la guerra no ha faltado a las familias de los combatientes la asistencia necesaria para subvenir a las necesidades del hogar.

El pueblo español, a lo largo de la contienda, quiso hacerse solidario decidido de los hombres que ofrendaban su sangre en las trincheras por defender anhelos de mejoramiento social que un fenecido régimen les había negado. Así, con una conciencia colectiva fuerte y vigorosa, con un espíritu generoso y entusiasta, los españoles todos, sin distinción de categoría social, respondieron ardientemente a las consignas del Gobierno para que los padres, esposas e hijos de los combatientes tuvieran atendidas sus necesidades.

Pero, terminada la guerra, e iniciada ya la desmovilización, se crea a los ex combatientes el problema de la reconstrucción de sus hogares, emprendiendo las tareas del trabajo que un día abandonaron y que tan eficaces han de ser en el futuro para el resurgimiento de España.

El Decreto de 14 de octubre de 1938 apunta una solución a este problema. Sin embargo, en el lapso de tiempo que necesariamente ha de mediar entre la desmovilización y la reincorporación al trabajo, no es justo dejar a los combatientes sin aquella protección económica del Estado que han venido disfrutando para sus familias por virtud de diferentes disposiciones. Se considera, pues, oportuno la creación del subsidio al ex combatiente, en

tanto se organizan las actividades profesionales de éstos.

Para el más fácil cumplimiento de cuanto se previene en este Decreto, se estima conveniente el mantenimiento de los organismos y oficinas que tienen a su cargo la gestión del subsidio al combatiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En tanto se normaliza la situación profesional de cuantos han combatido o prestado servicios en pro del Movimiento Nacional, se crea el subsidio al ex combatiente.

Artículo segundo. Para tener derecho a los beneficios de este subsidio será preciso:

- Haber estado movilizado, voluntaria o forzosamente, en el Ejército o Milicia Nacional.
- Haber cesado en su condición de movilizado.
- Imposibilidad de trabajar en sus ocupaciones profesionales por causas ajenas a la voluntad del ex combatiente.
- No tener ingresos personales de importe igual o superior al subsidio que le pueda corresponder.

Artículo tercero. La cuantía del subsidio que han de percibir los ex combatientes se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Tres pesetas diarias cuando solo sea el ex combatiente.

Segunda. Una peseta diaria de aumento por cada pariente a que el ex combatiente preste alimento, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas en las poblaciones menores de diez mil habitantes, y de seis en las que se rebasa dicha cifra.

Tercera. Cuando los hijos o parientes del ex combatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos de peseta por cada uno de los

que se hallen comprendidos en dicha edad.

Cuarta. Si en un mismo hogar son dos o más los ex combatientes, el subsidio se reducirá a la cantidad inicial de dos pesetas por cada uno, sin que en conjunto pueda exceder su importe de diez pesetas.

Quinta. En el caso de que el ex combatiente sea hijo de familia y no necesite ajena ocupación por tenerla en su propio hogar, se le abonará solamente la cantidad inicial de tres o dos pesetas, según los casos, por un tiempo máximo de treinta días. De igual modo se procederá cuando, se trate de estudiantes.

Artículo cuarto. Para los ex combatientes no comprendidos en la regla quinta del artículo precedente, los beneficios del subsidio cesarán:

- Cuando el ex combatiente se reincorpore a las ocupaciones que tenía con anterioridad al Movimiento.
- Si el Servicio de Reincorporación a la Oficina de Colocación le proporcionara trabajo por un tiempo no menor de cuarenta días.
- Por negarse a aceptar la colocación o si la renunciara por su propia conveniencia.
- Por expulsión del trabajo a consecuencia de faltas graves cometidas donde prestara servicios antes de terminarse el plazo de cuarenta días a que se refiere el apartado b).
- Cuando, aun careciendo de trabajo, hayan percibido por subsidio el todo o parte de cuatro mensualidades.

Artículo quinto. Los que se crean con derecho a los beneficios del subsidio vendrán obligados a inscribirse en la Oficina de Colocación del Municipio de su residencia, acreditando la calidad de ex combatiente mediante la exhibición del oportuno certificado expedido por el Cuerpo o Unidad donde haya prestado sus servicios.

Artículo sexto. Hasta tanto sean colocados todos los ex combatientes de la localidad en la forma que previene el apartado b) del artículo cuarto, las empresas y patronos estarán obligados a solicitar de la Oficina de Colocación el personal que necesiten.

Artículo séptimo. La Oficina de Colocación dará cuenta a la Comisión Local del Subsidio de cuantas colocaciones se efectúen por tiempo mayor de cuarenta días, así como también, mensualmente, de los días de paro de cada beneficiario, a efectos de:

Primero. Eliminar del padrón, en el primer caso, al ex combatiente de una manera definitiva.

Segundo. Abonarle en el padrón el importe de los subsidios correspondientes a los días de paro.

Artículo octavo. Las peticiones de subsidio se presentarán ante las Comisiones Locales por medio de escrito dirigido al Jefe de las mismas, acompañándose de los siguientes documentos:

Certificación expedida por el Jefe del Cuerpo o Unidad donde haya prestado sus servicios, acreditativa de haber sido desmovilizado.

Certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Colocación justificativa de hallarse inscrito en la misma.

Certificación de la Alcaldía expresiva de las personas que viven a expensas del ex combatiente.

Certificación del líquido imponible que figure catastrado o anillado a nombre del ex combatiente por los conceptos de rústica, pecuaria o urbana, así como también de la cuota que por industrial figure en la matrícula.

Declaración jurada, suscrita por el ex combatiente, de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute.

No será necesario acompañar las certificaciones expresadas en tercer y cuarto lugar si constaran tales extremos ante la Comisión Local

por haber motivado ya el interesado expediente de subsidio ante la misma.

Artículo noveno. Los medios económicos que han de constituir el fondo del subsidio al ex combatiente, serán los determinados en el artículo sexto y en el séptimo del Decreto de veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve, haciéndose efectivos en la forma allí establecida y en el reglamento para su aplicación, cuyos textos refundidos quedan vigentes en cuanto no se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Artículo décimo. El Ministerio de la Gobernación dictará las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto a los organismos encargados de su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a dieciséis de mayo de 1939. = Año de la Victoria. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer. >

Lo que se hace público para general conocimiento y riguroso cumplimiento.

Burgos 20 de mayo de 1939. = Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

COMISION PROVINCIAL DE PROVISION DE ESCUELAS DE BURGOS

Sesión del día 15 de mayo de 1939, Año de la Victoria, que dió principio a las cuatro de la tarde.

Acuerdos adoptados: previa lectura del acta de la sesión anterior, que fué aprobada, se acordó aprobar todos los nombramientos hechos por el Jefe de la Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza desde la última celebrada hasta el día de hoy inclusive. Interinos nombrados en 3 del actual, D.ª Josefa Moralejo Aguilar, para Villamayor de los Montes, número 16; D.ª Consuelo Temiño Sáiz, para Revilla del Campo; el día 8, por O. de 24 de abril último, D.ª Matilde del Cura García, para Peral de Arlanza, provisional, procede de Carrascosa, de Abajo (Soria) por O. de 29 de abril próximo pasado; nombrados el día 11, para Albaina, D.ª Maria Angela Navarro, procede de Fuidio, por O. de 25 de abril; D. Tomás Gil Moral, para Burgos, aneja Normal, por O. de 6 del actual, procede de Villamayor de los Montes, provisional; y con fecha de hoy, sustituta con 2.000 pesetas, a doña Hortensia García Muñoz, para Royuela de Riofranco, que era interina cesada. Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión a las 17 horas del día, de que yo como Secretario certifico.

Burgos 15 de mayo de 1939 = Año de la Victoria. = El Presidente, Julio Saldaña Alonso

Providencias judiciales

Palencia

Por el presente se llama a la persona que se crea perjudicada por la sustracción de una cartera que contenía 900 pesetas en billetes del Banco de España, de curso legal, y 2.350 en billetes del Banco de España de la zona roja, tres décimos de la Lotería Nacional para el sorteo de marzo último, que tuvo lugar en la Estación de Venta de Baños en la noche del tres de marzo último, a un señor más bien alto, delgado, y cuyas demás circunstancias se desconocen, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de recibirle declaración y ofrecerle las acciones del procedimiento en suario que se sigue con el número 52 de 1939, sobre hurto, contra Antonio Sánchez Sánchez.

Palencia 16 de mayo de 1939. = Año de la Victoria. = El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Requisitoria.

Luis Manuel Méndez de Vigo y del Arco, hijo de Manuel y de Consuelo, natural de Madrid, vecindado en Burgos, de profesión estudiante, de 17 años de edad, de estatura 1'730 metros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz ancha, boca grande, labios gruesos, color sano, soldado voluntario del Regimiento Cazadores de España, 5.º de Caballería, sujeto a procedimiento por el delito de desertión, comparecerá en el término de ocho días ante el Alférez Juez instructor del citado Regimiento don Pedro García Leiva, residente en Burgos, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Burgos 10 de mayo de 1939. = Año de la Victoria. = El Alférez Juez instructor, Pedro García Leiva.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

D. Ricardo Botin y Sánchez Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito,

Hago saber: Que por D. Martín Marañón Olalla, vecino de Barbadillo del Mercado, según cédula personal número 216 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil, a las once horas del día 12 de abril de 1939, solicitud de registro de 24 pertenencias para la mina titulada Martina, cuyo expediente tiene el número 3.286, de mineral de carbón, sita en término de Barbadillo del Mercado y La Revilla, al sitio llamado Cerro Palomar.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida el punto o sea el cruce del barranco de Cerro Palomar, con el camino de Barbadillo a Contreras, y desde él se medirán 300 metros al E. y se colocará primera estaca; desde ésta 400 al N. la segunda; 600 al O. la tercera; 400 al S. la cuarta, y con 300 al E. se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de pertenencias solicitadas.

Los rumbos se hallan referidos al N. verdadero.

Igualmente hago saber que, por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los pueblos de Barbadillo del Mercado y La Revilla, insertándose también en el B. O., para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Palencia 15 de mayo de 1939. = Año de la Victoria. = El Ingeniero Jefe, R. Botin.

D. Ricardo Botin y Sánchez Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito,

Hago saber: Que por L. José Luis D. Fernández de Pinedo, vecino de Madrid, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil, a las diez horas y veinticinco minutos del día 26 de abril de 1939, solicitud de registro de 60 pertenencias para la mina titulada «Resurrección 23», cuyo expediente tiene el número 3.297, de mineral de lignito y esquistos bituminosos, sita en término de La Revilla y Barbadillo del Mercado, al sitio llamado Retamares de la Ermita.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida y demás designaciones los mismos que tenía la mina caducada denominada «Pobre Anónimo», número de expediente 2.737.

Igualmente hago saber que, por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los pueblos de La Revilla y Barbadillo del Mercado, insertándose también en el B. O., para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo

improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Palencia 15 de mayo de 1939. = Año de la Victoria. = El Ingeniero Jefe, R. Botin.

D. Ricardo Botin y Sánchez Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito,

Hago saber: Que por D. José Luis D. Fernández de Pinedo, vecino de Madrid, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil, a las diez horas y veintitrés minutos del día 26 de abril de 1939, solicitud de registro de 45 pertenencias para la mina titulada «Resurrección, número 25», cuyo expediente tiene el número 3 295, de mineral de lignito y esquistos bituminosos, sita en término de Contreras, al sitio llamado Pradillo Encinera.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida y demás designaciones, los mismos que tenía la mina caducada «Sara», número del expediente 2.641

Igualmente hago saber que, por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Contreras, insertándose también en el B. O., para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Palencia 15 de mayo de 1939. = Año de la Victoria. = El Ingeniero Jefe, R. Botin.

Delegación de Industria de la provincia de Burgos

Ampliación de Industria. Grupo A)

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del 20 de agosto de 1938, la Sociedad Mercantil Audión Limitada, ha solicitado autorización para el traslado y ampliación de sus talleres Radio-Eléctricos, establecidos en esta capital. Quien se considere perjudicado con esta ampliación podrá dirigir sus reclamaciones a la Delegación de Industria, calle de Santander, 12, en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio.

Burgos 15 de mayo de 1939. = Año de la Victoria. = El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.